

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01214-02(33156)

Actor: AMANDA PATRICIA BUCHELI Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: FALLA EN EL SERVICIO POR MORA JUDICIAL - se niega porque el término para cerrar la investigación no fue desconocido de forma irracional e injustificada / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - porque no cometió el delito / PRIVACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD - restricción de la libertad en el plano jurídico y reducción en el *quantum* indemnizatorio del perjuicio moral / PRIVACIÓN FÍSICA DE LA LIBERTAD - distinta a la restricción jurídica de la libertad / INDEMNIZACIÓN DE LUCRO CESANTE - con base en estudio realizado por observatorio laboral para la educación sobre el ingreso mínimo mensual de profesionales/ AFECTACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS - medida de reparación no pecuniaria porque se acreditó la afectación del derecho fundamental al buen nombre.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia fechada el 28 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En escrito presentado el 29 de agosto de 2003, los señores Amanda Patricia, Javier Gonzalo, Clara Inés, Rosario del Socorro, Sholy del Pilar, Ana Julia Bucheli Muñoz,



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

Javier Bucheli y Rosario del Carmen Muñoz, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad que soportó Amanda Patricia Bucheli Muñoz dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

Solicitaron que se condenara a las entidades demandadas a pagar, por concepto de perjuicios materiales, los siguientes rubros:

Por lucro cesante, la suma de \$1.000'000.000 a favor de la señora Amanda Patricia Bucheli Muñoz por lo dejado de percibir con ocasión de la detención injusta.

Por daño emergente, la suma de \$100'000.000 a favor de la señora Amanda Patricia Bucheli Muñoz *"por concepto de gastos causados por diligencias judiciales, honorarios de abogados, tratamientos médicos y psicológicos, caducidad de varios contratos"*.

Igualmente, deprecaron que se condenara a las entidades demandadas a pagar, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Finalmente, pidieron que se condenara a las demandadas a pagar, por concepto de daño a la vida en relación, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

2. Los hechos

Se relató en la demanda que la señora Amanda Patricia Bucheli Muñoz, arquitecta de profesión y representante legal de la sociedad Constructora Villa de los Ríos Ltda., fue denunciada penalmente por las señoras Doris Paulina Burbano y Sandra



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



Marlene Muñoz por el delito de estafa ante el incumplimiento en la entrega de sus viviendas.

Se indicó en el libelo que el 18 de noviembre de 1999, la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto resolvió la situación jurídica de la señora Amanda Patricia Bucheli, imponiéndole medida de aseguramiento con beneficio de libertad provisional caucionada.

Señaló la parte actora que en el trámite procesal se presentó un retardo inaceptable, toda vez que la Fiscalía dejó transcurrir un lapso de treinta meses, contados desde la apertura del sumario, sin proceder al cierre de la investigación, cuando el término no podía exceder de dieciocho meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código de Procedimiento Penal -Decreto 2700 de 1991-, razón por la cual, según se dijo, la mencionada señora interpuso tutela y, por esa vía, se ordenó a la Fiscalía que cerrara la investigación y calificara el mérito del sumario.

De acuerdo con el libelo, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pasto, la Fiscalía, mediante proveído del 15 de agosto de 2001, calificó el mérito del sumario y dictó resolución de acusación en contra de la señora Amanda Patricia Bucheli por el delito de estafa.

Posteriormente, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Pasto, mediante sentencia fechada el 6 de noviembre de 2002, absolvió de responsabilidad penal a la aquí demandante, por considerar que no había incurrido en el respectivo delito.

3. Las contestaciones de la demanda

3.1. La Nación - Rama Judicial contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones, con fundamento en que no estaba legitimada en la causa por pasiva, porque el error lo había cometido la Fiscalía¹.

¹ Folios 74-76 del cuaderno No. 1.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

3.2. La Nación - Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó que no le constaban y que se atenía a lo que resultara probado.

Como sustento de su oposición, señaló que no le asiste responsabilidad patrimonial por la detención de la demandante, toda vez que a dicha entidad le correspondía investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la ley, atribuciones con fundamento en las cuales dio inicio a la respectiva investigación penal.

Igualmente, sostuvo que de las pruebas allegadas al proceso no se desprende que la Fiscalía haya incurrido en una falla en la prestación del servicio de justicia, en tanto que la medida de aseguramiento se impuso con estricto apego a las normas legales, razón por la cual concluyó que sus actuaciones no generaron la detención injusta, ni mucho menos el error judicial alegado².

4. La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2006, negó las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, consideró el Tribunal que no se configuraron los supuestos para declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, toda vez que la Fiscalía no dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de la señora Amanda Patricia Bucheli, sino que le impuso medida de aseguramiento de caución juratoria, cuyo fin era garantizar la comparecencia de la sindicada al proceso.

Igualmente, sostuvo el Tribunal que no se acreditaron los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado por error judicial, en tanto que la Fiscalía actuó dentro del marco de las funciones atribuidas por la Constitución y la ley.

² Folios 109-120 del cuaderno No. 1.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



Finalmente, señaló que el retraso injustificado en el cierre y en la calificación del sumario no constituye *per se* un error judicial, sino que es el resultado de la congestión que afronta el ente investigador³.

5. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra, por medio del cual pidió que se revocara la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se profiriera sentencia condenatoria.

Sostuvo que si bien es cierto que la señora Amanda Patricia Bucheli no estuvo realmente privada de su libertad, también lo es que sí fue objeto de medida de aseguramiento con beneficio de libertad provisional, medida que implicó cierta restricción a su libertad, por cuanto debía cumplir con algunas obligaciones, tales como "*presentaciones periódicas al despacho cuando el funcionario lo solicitare, no salir del país sin previa autorización y otras medidas de restricción de la libertad*", restricciones que, a su juicio, la actora no estaba en la obligación de soportar.

Adicionalmente, indicó que la Fiscalía incurrió en una serie de yerros constitutivos de un error judicial, en tanto que, según dijo, el ente investigador dejó transcurrir un lapso de treinta meses para cerrar la investigación, cuando el término de la instrucción no podía exceder de dieciocho meses, según lo dispone el artículo 329 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos -Decreto 2700 de 1991-.

Señaló que se configuró un error judicial, por cuanto la Fiscalía dio apertura a la investigación por el delito de estafa, con ocasión de una conducta de carácter eminentemente civil, cuando la controversia debió ser dirimida en la jurisdicción civil⁴.

³ Folios 247-268 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Folios 302-311 del cuaderno del Consejo de Estado.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

6. El trámite en segunda instancia

El recurso así presentado fue admitido mediante auto calendarado el 17 de abril de 2008⁵. Posteriormente se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo⁶, oportunidad en la que intervino la Fiscalía General de la Nación para reiterar lo expuesto a lo largo del proceso⁷.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la segunda instancia de la presente *litis* se abordarán los siguientes temas: 1) competencia de la Sala; 2) ejercicio oportuno de la acción; 3) las pruebas recaudadas en el proceso; 4) caso concreto: 4.1) responsabilidad por falla en el servicio derivada de la mora judicial; 4.2) responsabilidad por privación jurídica de la libertad y 4.3) reducción del *quantum* indemnizatorio en el perjuicio moral porque el demandante no soportó una limitación física de la libertad; 5) el estudio de las pretensiones indemnizatorias y 6) la procedencia o no de la condena en costas.

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 28 de abril de 2006 por el Tribunal Administrativo de Nariño, comoquiera que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia sin consideración a la cuantía del proceso⁸.

⁵ Folio 312 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁶ Folio 314 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁷ Folios 315-323 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁸ Sobre este tema consultar auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad⁹.

En el presente caso la demanda se originó en los perjuicios que habrían sufrido los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto la señora Amanda Patricia Bucheli, dentro de una investigación penal adelantada en su contra.

Revisado el expediente, advierte la Sala que, como no obra certificación alguna que acredite la fecha en la cual quedó ejecutoriada la providencia por medio de la cual se absolvió a la ahora demandante, se tendrá en cuenta la fecha en la cual se dictó tal providencia, con el fin de contabilizar el término de caducidad, sin que ello en modo alguno comporte el desconocimiento del criterio antes expuesto, según el cual el cómputo del término de caducidad inicia, para estos casos, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria o su equivalente.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011. Al respecto puede consultarse igualmente el auto proferido el 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

En ese sentido, como la sentencia de absolución se profirió el 6 de noviembre de 2002, resulta forzoso concluir que la demanda se interpuso dentro de la oportunidad legal prevista, por cuanto la misma se impetró el 29 de agosto de 2003.

3. Las pruebas recaudadas en el proceso

3.1. Documentales

En cuanto a las pruebas relacionadas con la legitimidad de los demandantes para incoar las pretensiones de la demanda

- Registro civil de nacimiento de Amanda Patricia Bucheli, por medio del cual se acredita que sus padres son Javier Bucheli Robi y Rosario del Carmen Muñoz¹⁰.
- Registros civiles de nacimiento de Ana Julia, Sholy del Pilar, Rosario del Socorro, Javier Gonzalo y Clara Inés Bucheli Muñoz, por medio de los cuales se acredita que son hermanos de la directamente afectada Amanda Patricia Bucheli¹¹.

En lo atinente a las pruebas relacionadas con el proceso penal adelantado en contra de Amanda Patricia Bucheli

- Denuncia penal presentada el 23 de noviembre de 1998 en contra de la señora Amanda Patricia Bucheli por el delito de estafa.
- Providencia fechada el 15 de diciembre de 1998, proferida por la Fiscalía 9^a Seccional de Pasto, por medio de la cual se abrió la instrucción penal en contra de Amanda Patricia Bucheli por la presunta comisión del delito de estafa¹².
- Proveído calendado el 18 de noviembre de 1999, proferido por la Fiscalía 9^a Seccional de Pasto, por medio del cual se impuso medida de aseguramiento –con

¹⁰ Folio 18 del cuaderno No. 1.

¹¹ Folios 16, 17, 18, 21 y 22 del cuaderno No. 1.

¹² Folio 4 del cuaderno No. 2.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



beneficio de libertad provisional- de caución prendaria en contra de Amanda Patricia Bucheli¹³.

- Providencia fechada el 8 de febrero de 2000, por medio de la cual la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Pasto confirmó la medida de aseguramiento consistente en caución prendaria en contra de Amanda Patricia Bucheli¹⁴.

- Providencia calendada el 27 de marzo de 2000, proferida por la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto, por medio de la cual sustituyó la medida de aseguramiento de caución prendaria por caución juratoria¹⁵.

- Acta de diligencia suscrita el 30 de marzo de 2000 por Amanda Patricia Bucheli Muñoz en la que se comprometió a cumplir con ciertas obligaciones¹⁶.

- Providencia fechada el 15 de agosto de 2001, a través de la cual la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto profirió resolución de acusación en contra de Amanda Patricia Bucheli por la comisión del delito de estafa¹⁷.

- Sentencia calendada el 6 de noviembre de 2002, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Pasto, por medio de la cual se absolvió de responsabilidad penal a Amanda Patricia Bucheli¹⁸.

3.2. Testimoniales

Se recopilaron las declaraciones testimoniales de los señores Javier Goyez Rodríguez, Carlos Arturo Benavides y Luz Marina Ortiz Pachón, quienes, en términos generales, refirieron: i) que el entorno familiar de la señora Amanda Patricia Bucheli se vio afectado con ocasión de la privación de su libertad; ii) que

¹³ Folios 220-223 del cuaderno No. 2.

¹⁴ Folios 288-300 del cuaderno No. 3.

¹⁵ Folios 332-333 del cuaderno No. 3.

¹⁶ Folio 337 del cuaderno No. 3.

¹⁷ Folios 43-49 del cuaderno No. 1.

¹⁸ Folios 50-61 del cuaderno No. 1.



Radicación: 520012331000200301214.02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Buchell y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

la directamente afectada se dedicaba al ejercicio de su profesión –arquitecta- y que devengaba aproximadamente entre \$5'000.000 y \$6'000.000 mensuales; iii) que la demandante se mantuvo aislada por un tiempo, por cuanto se encontraba afectada anímicamente, situación que afectó su vida social y iv) que a raíz de la privación de la demandante se vio afectada su imagen, su reputación y su buen nombre¹⁹.

4. Caso concreto

En atención a los fundamentos fácticos plasmados en la demanda y en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Sala pasará a analizar los siguientes tópicos: i) responsabilidad por falla en el servicio derivada de la mora judicial en adoptar decisiones y ii) responsabilidad por privación jurídica de la libertad.

4.1. Responsabilidad por falla en el servicio derivada de la mora judicial en adoptar decisiones

En la demanda se alegó que hubo un retardo en el trámite procesal, toda vez que la Fiscalía dejó transcurrir un lapso de treinta meses "*desde la apertura del sumario sin que accediera a cerrar la investigación*", argumento que la parte actora reiteró en su recurso de alzada.

Según la jurisprudencia de esta Corporación, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio derivada del retardo en adoptar decisiones judiciales, debe dilucidarse si ese retardo estuvo justificado o no, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal, sino

¹⁹ Folios 204-209 del cuaderno No. 1.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



desde la propia realidad de una Administración de Justicia con problemas de congestión²⁰.

En ese sentido, y de conformidad con el material probatorio allegado al proceso, resulta necesario hacer un recuento de lo acontecido en el trámite de la investigación penal adelantada en contra de la señora Amanda Patricia Bucheli.

- El 15 de diciembre de 1998, la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto abrió la instrucción penal en contra de Amanda Patricia Bucheli por la presunta comisión del delito de estafa²¹.

- El 18 de noviembre de 1999, la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto resolvió la situación jurídica de la procesada y le impuso medida de aseguramiento de caución prendaria²².

- El 2 de diciembre de 1999, la procesada solicitó a la Fiscalía que sustituyera la medida de aseguramiento de caución prendaria por caución juratoria²³.

- El 3 de diciembre de 1999, la procesada interpuso recurso en contra de la providencia fechada el 18 de noviembre de 1999²⁴, el cual fue declarado desierto mediante providencia del 13 de diciembre de 1999²⁵.

- El 20 de diciembre de 1999, la procesada interpuso recurso de hecho en contra de la providencia del 13 de diciembre de 1999²⁶, el cual fue sustentado el 22 de del mismo mes y año.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 11 de mayo de 2011, Exp: 22322, CP. Ruth Stella Correa Palacio, postura reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de agosto de 2011, proferida dentro del expediente número 27524, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

²¹ Folio 4 del cuaderno No. 2.

²² Folios 220-223 del cuaderno No. 2.

²³ Folio 227 del cuaderno No. 2.

²⁴ Folios 232-235 del cuaderno No. 2.

²⁵ Folio 236 del cuaderno No. 2.

²⁶ Folio 237 del cuaderno No. 2.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

- El 31 de enero de 2000, el apoderado de los señores Iván Humberto Pastás Rosero y Julio César Acosta promovió demanda de constitución de parte civil en contra de la señora Amanda Patricia Bucheli por el presunto delito de estafa²⁷, demanda que fue admitida a través de proveído del 10 de febrero de 2000²⁸.
- El 6 de marzo de 2000, la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto negó la sustitución de medida de aseguramiento de caución prendaria²⁹.
- El 13 de marzo de 2000, la procesada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia antes aludida, solicitándole al ente investigador que fijara caución juratoria³⁰.
- El 27 de marzo de 2000, la Fiscalía 9ª sustituyó la medida de aseguramiento de caución prendaria por caución juratoria³¹.
- El 10 de abril de 2000, la sindicada solicitó a la Fiscalía que se tuviera como prueba algunos documentos y que se hiciera una inspección judicial en el sitio de las obras³².
- El 27 de abril de 2000, la parte civil pidió a la Fiscalía que se ampliara la investigación de los hechos constitutivos de la demanda³³, petición a la que se opuso la sindicada mediante escrito del 4 de mayo del mismo año³⁴.
- El 30 de agosto de 2000, la Fiscalía 9ª cerró la investigación³⁵, sin embargo, contra esa decisión la parte civil interpuso recurso de reposición -5 de septiembre de 2000-, por cuanto aún se encontraba pendiente la práctica de algunas

²⁷ Folios 302-306 del cuaderno No. 3.

²⁸ Folios 307-308 del cuaderno No. 3.

²⁹ Folios 323-324 del cuaderno No. 3.

³⁰ Folios 328-329 del cuaderno No. 3.

³¹ Folios 332-333 del cuaderno No. 3.

³² Folios 339-341 del cuaderno No. 3.

³³ Folios 410-411 del cuaderno No. 3.

³⁴ Folio 414 del cuaderno No. 3.

³⁵ Folio 417 del cuaderno No. 3.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



pruebas³⁶. Acto seguido, la Fiscalía, a través de providencia del 11 de septiembre de 2000, repuso la referida decisión y abrió nuevamente la investigación³⁷.

- La Fiscalía, mediante los autos del 22 de noviembre de 2000³⁸ y del 20 de abril de 2001, le dio impulso a la investigación, con el propósito de recaudar los elementos probatorios faltantes³⁹.

- El 24 de abril de 2001, la sindicada solicitó a la Fiscalía el cierre de la investigación porque ya había vencido el término de dieciocho meses contemplado en el artículo 329 del Código de Procedimiento Penal⁴⁰, petición que reiteró mediante escrito del 8 de junio de 2001⁴¹.

- Ante esas solicitudes, el 8 de junio de 2001 la Fiscalía resolvió no cerrar la investigación, en razón de que se había ordenado vincular a los señores Diego Humberto Erazo Tena y Jaime Hernando López Naranjo⁴².

- El 19 de junio de 2001, la sindicada presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto, porque no dispuso el cierre de la investigación en el término previsto por el artículo 329 del Código de Procedimiento Penal⁴³.

- El 5 de julio de 2001, el Juzgado 3º Civil del Circuito profirió fallo de tutela a través del cual amparó el derecho fundamental al debido proceso y ordenó a la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto el cierre de la investigación y la calificación del sumario⁴⁴.

- El 9 de julio de 2001, la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto dispuso el cierre parcial de la investigación en lo que respecta a la señora Amanda Patricia Bucheli⁴⁵.

³⁶ Folios 421-422 del cuaderno No. 3.

³⁷ Folios 426-428 del cuaderno No. 3.

³⁸ Folio 432 del cuaderno No. 3.

³⁹ Folio 436 del cuaderno no. 3.

⁴⁰ Folio 437 del cuaderno No. 3.

⁴¹ Folio 441 del cuaderno No. 3.

⁴² Folio 443 del cuaderno No. 3.

⁴³ Folios 27-30 del cuaderno No. 1.

⁴⁴ Folios 499-516 del cuaderno No. 3.

⁴⁵ Folio 517 del cuaderno No. 3.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

- El 15 de agosto de 2001, la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de Amanda Patricia Bucheli por la comisión del delito de estafa⁴⁶.

Pues bien, de las pruebas recaudadas en el proceso, observa la Sala que la ahora demandante presentó recursos y elevó distintas solicitudes a la Fiscalía durante el trámite de la investigación, los cuales fueron resueltos en su oportunidad por el ente investigador. Igualmente, resulta oportuno destacar la complejidad del asunto, puesto que, además de presentarse una demanda de constitución de parte civil, se ordenó la vinculación de dos señores más a la investigación.

Adicionalmente, encuentra la Sala que, previo a que se interpusiera la respectiva tutela, la Fiscalía ya había cerrado la investigación, no obstante, debido a que se encontraban pruebas pendientes por practicar, decidió abrirla nuevamente.

Las anteriores circunstancias suponen que, si bien la etapa de instrucción superó el término de dieciocho meses contemplado en el artículo 329 del derogado Código de Procedimiento Penal -Decreto 2700 de 1991-⁴⁷, ello no obedeció a una conducta irregular o negligente de la Fiscalía, sino al comportamiento de la ahora demandante durante ese trámite y a la complejidad del asunto, eventos que justifican el presunto retardo para adoptar la decisión de cierre de la investigación.

Conviene señalar que el fallo de tutela por medio del cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la demandante y se ordenó a la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto el cierre de la investigación, no configura *per se* la responsabilidad del Estado, toda vez que el plazo que se tomó la Fiscalía para cerrar la etapa investigativa encuentra justificación en el desarrollo exhaustivo de la investigación cuya pretensión no era otra que recaudar la totalidad de las pruebas, por manera que el término legal para cerrarla no fue desconocido de forma irracional e injustificada.

⁴⁶ Folios 43-49 del cuaderno No. 1.

⁴⁷ "El término de instrucción que corresponda a cualquier autoridad judicial no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación".



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



Como corolario de lo anterior, la Sala advierte que en el *sub judice* no se configura la responsabilidad del Estado por falla en el servicio derivada de la mora para adoptar decisiones judiciales.

4.2. Responsabilidad por privación jurídica de la libertad con ocasión de la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con beneficio de libertad provisional

Según el material probatorio arrojado al expediente, se encuentra acreditado que la Fiscalía dispuso la vinculación de la señora Amanda Patricia Bucheli a un proceso penal por la presunta comisión del delito de estafa y, además, le impuso medida de aseguramiento –con beneficio de libertad provisional– consistente en caución prendaria, la cual, posteriormente, fue sustituida por caución juratoria.

También se encuentra demostrado que, mediante providencia fechada el 15 de agosto de 2001, el Fiscal de conocimiento calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de la señora Amanda Patricia Bucheli, quien, posteriormente fue absuelta de responsabilidad penal. El siguiente es el texto del fallo absolutorio dictado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Pasto:

“Claro está que el incumplimiento del contrato prometido a las señora Burbano y Muñoz, quienes aportaron la cuota inicial exigida al suscribir los contratos de promesa de compraventa, constituye un asunto de responsabilidad contractual de naturaleza civil a ventilarse en esa especialidad de la administración de justicia y ahora a través del concordato en que se encuentra la empresa, pero no en el área penal porque se ha demostrado que la procesada no incurrió en el delito por el cual se le acusa.

“Es más, detállese, como se anotó en precedencia, que ante la evidencia de no poder cumplir, ofrecieron la entrega de los lotes por un valor que incluidas las obras civiles consideraron adecuado y no fue aceptado por los denunciadores, lo cual es demostrativo de que la procesada no pretendía defraudar dolosamente a sus promitentes compradoras.

“(…).

“PRIMERO: ABSOLVER a AMANDA PATRICIA BUCHELI MUÑOZ, de condiciones civiles anotadas del cargo de Estafa por el cual se la convocó a juicio”⁴⁸. (Se destaca).

⁴⁸ Folios 60-61 del cuaderno No. 1.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

Como se observa del aparte transcrito de la providencia, el juez de conocimiento absolvió de responsabilidad penal a la señora Amanda Patricia Bucheli con fundamento en que se demostró que la sindicada no pretendía defraudar dolosamente a sus promitentes compradoras, esto es, que no cometió el delito endilgado, circunstancia que, por sí sola, constituye uno de los eventos determinantes de la privación injusta de la libertad.

Conviene señalar que en el presente caso no se configuró el error judicial alegado por la parte demandante, toda vez que, a pesar de que se dio apertura a la investigación penal por una conducta supuestamente de carácter civil, lo cierto es que ello obedeció a la denuncia presentada por el delito de estafa, por lo que la Fiscalía, en cumplimiento de su deber constitucional, dio inicio a la respectiva investigación en contra de la señora Amanda Patricia Bucheli.

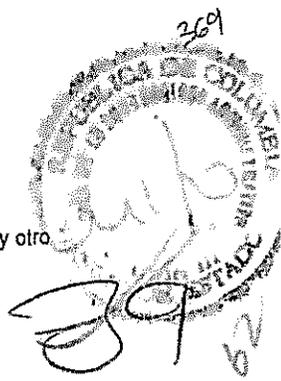
En razón de lo anterior no puede predicarse una falla en el servicio, lo que conduce a que el análisis de la imputación del daño antijurídico, como ya se vio, se haga desde el plano objetivo por enmarcarse en uno de los supuestos determinantes de la privación injusta de la libertad –no cometió delito–.

Ahora bien, contrario de a lo expuesto por el Tribunal, si bien la aquí demandante no fue privada físicamente de su libertad –intramuros–, lo cierto es que la medida de aseguramiento –matizada por el beneficio de libertad provisional– consistente en caución prendaria –sustituida después por caución juratoria– comportó, en el plano jurídico, la restricción de su derecho fundamental de libertad. Así lo ha entendido esta Subsección:

"Por manera que –reitera la sala–, las obligaciones derivadas de la medida cautelar consistente en detención preventiva, aunque se relativice por razón del beneficio de la libertad provisional en virtud de la constitución de una caución prendaria, a la cual se añade necesariamente las obligaciones de no cambiar de domicilio ni salir del país sin previa información y autorización de la autoridad judicial respectiva, así como la de presentación ante el organismo competente cuando este lo requiera, obviamente resulta generadora de un daño antijurídico cuando se establezca, entre otras hipótesis, que la conducta



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



*no fue cometida por el sindicato, en tanto esa decisión judicial revela el daño anormal que se hizo padecer*⁴⁹.

Pues bien, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales y en consonancia con lo expuesto en precedencia, forzoso resulta concluir que hubo una vulneración del derecho fundamental de la libertad, toda vez que la señora Amanda Patricia Bucheli, con ocasión de la caución impuesta, debía cumplir con diversas obligaciones que limitaron y restringieron desde el plano jurídico su libertad. Así aparece consignado en el acta de compromisos suscrita por la demandante:

"(...) al despacho de la Fiscalía Delegada Seccional Novena con el fin de que suscriba la presente diligencia, previa a disfrutar del beneficio de libertad concedido (...) le tomó el juramento de rigor por cuya gravedad prometió cumplir con las siguientes obligaciones: Observar buena conducta individual, familiar y social, no incurrir en delitos, no cambiar de residencia, ni salir del país sin previa autorización del despacho y presentarse ante el mismo cuantas veces en razón del proceso sea citada so pena de que en caso de incumplimiento se le revoque el beneficio (...)"⁵⁰ (Se destaca).

En efecto, los condicionamientos arriba transcritos comportaron sobre la señora Amanda Patricia Bucheli una vulneración real, concreta y efectiva respecto de sus derechos de libre circulación, de la posibilidad de fijar residencia y de libre desarrollo de su personalidad, toda vez que estaba sujeta a diversas imposiciones externas acerca de las decisiones relativas a su esfera particular⁵¹.

En ese orden de ideas, dadas las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que la demandante no estaba en la obligación de soportar la restricción de su libertad, de ahí que deba calificarse como antijurídico el daño irrogado a ella, calificación que determina la consecuente obligación de resarcir los perjuicios que le fueron causados.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 23 de junio de 2011, expediente 19.958, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵⁰ Folio 337 del cuaderno No. 3.

⁵¹ Sobre la responsabilidad de Estado como consecuencia de la privación injusta y jurídica de la libertad, ver, por ejemplo, la sentencia de 29 de julio de 2015, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 36.888. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

La Sala advierte que la demanda fue dirigida contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el proceso, cabe concluir que fue únicamente la Fiscalía, la cual, a través de sus decisiones, ocasionó el daño a los aquí demandantes, por lo que esta entidad es la única que debe responder por los perjuicios irrogados a la parte actora.

Como corolario de lo expuesto, la Sala revocará la sentencia apelada y, por tanto, declarará patrimonialmente responsable a la Fiscalía con ocasión de la privación injusta de la libertad —en el plano jurídico- de la que fue objeto la señora Amanda Patricia Bucheli.

4.3. Reducción del *quantum* indemnizatorio en el perjuicio moral porque la demandante no soportó una limitación física de la libertad

Como quedó expuesto en precedencia, la aquí demandante nunca estuvo recluida en un centro carcelario, toda vez que se le impuso medida de aseguramiento -matizada con el beneficio de libertad provisional- consistente en caución prendaria, la cual, luego fue sustituida por caución juratoria, medida con fundamento en la cual la demandante no podía cambiar de residencia, ni salir del país sin previa autorización, lo cual significa que la restricción de la libertad que soportó la señora Amanda Patricia Bucheli fue estrictamente jurídica.

En este punto de la providencia resulta importante destacar que, en virtud de las diferencias existentes entre la privación física y la restricción jurídica de la libertad, esta Subsección, en pronunciamiento reciente, sostuvo que la indemnización de perjuicios morales a quienes fueron objeto de una privación jurídica, desde el punto de vista pecuniario, no puede ser idéntica a la que se le reconoce a quienes sí padecieron una restricción física de su libertad en un centro de reclusión. Así lo expresó la Sala:

"...el quantum indemnizatorio a reconocer frente a una persona que ha sufrido una privación injusta y física de su libertad, no será siempre el mismo que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la afronta de manera física en un establecimiento carcelario.

"(...).



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa



"Así pues, dadas las diferencias evidentes que existen entre una y otra restricción a la libertad, es decir, aquella que comporta la privación física dentro de un centro carcelario y la que surge como consecuencia de una medida de aseguramiento de carácter preventivo o cautelar, la Sala advierte que la indemnización a reconocer por concepto del perjuicio moral frente a los daños antijurídicos producidos a causa de estas últimas no debe ser la misma a la que se accede frente a personas que sí contaron con una limitación de su libertad en la totalidad de su expresión o dimensión.

"(...).

"Sin que lo anterior constituya, desde luego, una regla absoluta e inmodificable, pues se precisa que en cada caso el juez deberá analizar la restricción jurídica a la libertad que sufrió el procesado que posteriormente resulta absuelto como consecuencia de una medida de aseguramiento, lo cierto es que la indemnización que se reconozca a los afectados no deberá ser, desde el punto de vista pecuniario, idéntica a la que se le reconoce a quienes sí fueron víctimas de una privación física de tan esencial derecho fundamental y la padecieron, además, en un centro de reclusión o cárcel.

"Con base en lo expuesto, la Subsección reducirá la indemnización por perjuicios morales a favor de los actores en este proceso en un 50%, pues como se indicó anteriormente, en el presente litigio se acreditó que el actor nunca estuvo privado físicamente de su libertad"⁵².

En ese orden de ideas, como la señora Amanda Patricia Bucheli nunca estuvo privada físicamente de su libertad, la Sala reducirá en un 50% el *quantum* indemnizatorio por perjuicios morales a favor de los demandantes, de acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia.

5. Indemnización de perjuicios

5.1. Morales

Con fundamento en las máximas de la experiencia, resulta posible afirmar que la privación de la libertad que soportó la señora Amanda Patricia Bucheli Muñoz le causó un perjuicio moral que debe ser indemnizado, porque es razonable asumir

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 9 de marzo de 2016, Expediente: 34.554, Radicación: 25000-23-26-000-2005-02453-01, Actor: Servando Pardo Reyes y otros, Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

que la persona que ve afectada su libertad experimente sentimientos de angustia e impotencia por no poder determinar el rumbo de su vida, perjuicio que se hace extensible a sus padres y a sus hermanos⁵³, quienes se afectan por la situación de zozobra por la que atraviesa su ser querido.

En ese sentido, sería procedente reconocer a la directamente afectada y a cada uno de sus padres: Javier Bucheli Robi y Rosario del Carmen Muñoz, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que a cada uno de sus hermanos: Javier Gonzalo, Ana Julia, Sholy del Pilar, Rosario del Socorro y Clara Inés Bucheli Muñoz, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sumas que se suelen conceder cuando la privación de la libertad tuvo una duración superior a dieciocho (18) meses⁵⁴, tal y como le ocurrió a la ahora demandante⁵⁵.

No obstante, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, los montos referidos serán reducidos en la mitad, esto es, en un 50%.

En ese orden de ideas, se reconocerá a la víctima directa y a cada uno de sus padres, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que a cada uno de los hermanos de la directamente afectada, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.2. Materiales en la modalidad de daño emergente

En la demanda se solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales, por concepto de daño emergente, consistentes en los gastos que la demandante

⁵³ La calidad de parentesco de los padres y de los hermanos de la víctima directa se encuentra acreditada en el presente caso, tal y como puede verse en el acápite denominado "*las pruebas recaudadas en el proceso*", específicamente en el punto "*en cuanto a las pruebas relacionadas con la legitimidad de los demandantes*".

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente 36.149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). En este pronunciamiento se señalaron las cuantías a las que deben ascender las indemnizaciones de perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad.

⁵⁵ La señora Amanda Patricia Bucheli estuvo privada –jurídicamente– de su libertad desde el 18 de noviembre de 1999 –fecha de la imposición de la medida de aseguramiento– hasta el 6 de diciembre de 2002 –fecha de la absolución–.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



supuestamente realizó a los abogados que asumieron su defensa en el proceso penal.

La Sala no accederá a esa petición comoquiera que no se encuentran en el expediente los contratos de prestación de servicios o las cuentas de cobro por esa labor, ni tampoco obra medio probatorio alguno que permita acreditar que, efectivamente, la demandante realizó pagos a abogados por su defensa en un proceso penal adelantado en su contra.

De otra parte, observa la Sala que, por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, también se deprecó el reconocimiento por los gastos en que incurrió la demandante en tratamientos médicos y psicológicos con ocasión de la privación jurídica de la libertad, petición a la que no se accederá, toda vez que, a pesar de que en el expediente obran órdenes médicas que dan cuenta de los diferentes padecimientos que sufrió la demandante, además de que no se demostraron los gastos en que incurrió a raíz de ello, tampoco se acreditó que esos padecimientos hayan sido con ocasión de la privación -en el plano jurídico- que soportó la demandante.

Finalmente, en la demanda también se alegó que con ocasión de la privación de la libertad, se incurrió en gastos porque le decretaron la "*caducidad de varios contratos*", circunstancia que no se encuentra acreditada con ningún medio de prueba.

5.3. Materiales en la modalidad de lucro cesante

En el presente caso conviene señalar que a pesar de que la demandante no estuvo privada físicamente de su libertad, ha de indicarse que no pudo ejercer su profesión -como arquitecta- mientras se adelantaba el proceso penal en su contra, circunstancia que se encuentra acreditada con los testimonios que fueron practicados en sede judicial, todos ellos consistentes en que la aquí demandante no desarrolló actividad alguna que le generara ingresos, razón por la cual la Sala reconocerá este perjuicio, de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia de esta Corporación.



Radicación: 520012331000200301214.02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

Revisado el expediente, encuentra la Sala que la señora Amanda Patricia Bucheli ejercía como arquitecta, sin embargo, pese a que los testimonios practicados indicaron que sus ingresos mensuales oscilaban entre \$5'000.0000 y \$6'000.000, no se puede determinar con exactitud dicho monto, razón por la cual, en principio, sería procedente aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente.

No obstante, en casos similares en los que se ha determinado que la víctima directa ejerce una actividad profesional, esta Subsección, con fundamento en el principio de equidad, ha optado por tomar como salario base de liquidación la suma de \$1'525.357, de conformidad con el estudio realizado por el Observatorio Laboral para la Educación-Sistema de Información del Ministerio de Educación- en el año 2012, denominado Perfil Académico y Condiciones de Empleabilidad de los Graduados de Educación Superior. Esto se ha sostenido:

"En estos casos, en los cuales no existe certeza acerca de la suma devengada por la víctima directa del daño, se ha concluido que hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en determinada edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, sin embargo para la Sala no pasa desapercibido que lo que usualmente un profesional del derecho devenga por el cumplimiento de ese oficio, supera, en muchas ocasiones, el valor del salario mínimo legal vigente.

"Con todo, la Sala, con el propósito de definir de manera concreta y precisa la totalidad de los extremos de la litis y en aplicación de los principios de equidad, proporcionalidad y reparación integral, tomará en cuenta el estudio realizado por el Observatorio Laboral para la Educación⁵⁶ -Sistema de Información del Ministerio de Educación- en el año 2012, denominado Perfil

⁵⁶ <http://www.graduadoscolombia.edu.co/html/1732/channel.html>. "El Observatorio Laboral para la Educación, un sistema de información del Ministerio de Educación Nacional, soporta la política educativa en los ejes de calidad, cierre de brechas e innovación y pertinencia, de forma que responda efectivamente a las necesidades productivas y sociales del país. Este instrumento hace parte de las herramientas que requiere Colombia para generar información sobre la oferta laboral y la identificación de necesidades de recursos humanos para el país. Con el fin de facilitar el uso de este instrumento para la toma de decisiones, el Ministerio de Educación Nacional pone a disposición de los usuarios una nueva herramienta de visualización, compuesta por seis módulos:

"(...)

"Vinculación laboral general: En este módulo se presenta la tasa de vinculación y el salario promedio de los graduados de los programas académicos, las instituciones de educación superior y el sexo, la cual se puede detallar por el año de seguimiento, año de grado, nivel académico y área de interés. Esta consulta permite explorar la situación laboral entre 2007 y 2011 de los graduados que obtuvieron el título a partir de 2001" (consulta realizada el 13 de abril de 2016).



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



Académico y Condiciones de Empleabilidad de los Graduados de Educación Superior⁵⁷, el cual, entre otros aspectos, presentó varias cifras relacionadas con el promedio del salario devengado por profesional recién graduado – alrededor de un año después de haber obtenido un título universitario-, monto que para el año 2012 ascendió a \$ 1'525.357.

"Si bien de las piezas procesales que obran en el expediente podría afirmarse que el señor Barrios Gutiérrez llevaba varios años de haber recibido un título universitario, lo cierto es que ante la incertidumbre del monto exacto que devengaba y, de nuevo, bajo el apremio de definir de manera integral las pretensiones deprecadas, la Sala considera que las cifras arrojadas por el aludido estudio consultan el principio de proporcionalidad y constituyen un criterio valioso y serio, para efectos de determinar, con bases sólidas, el salario que en promedio devenga un profesional, cifra que, como se observa, supera el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual serán tenidas en cuenta, con el fin de liquidar el lucro cesante solicitado ...⁵⁸.

Siguiendo la pauta jurisprudencial que viene de citarse y en consonancia con las pruebas arrojadas al proceso, se advierte que la señora Amanda Patricia Bucheli terminó sus estudios de arquitectura desde el año 1990⁵⁹, sin embargo, ante la falta de certeza sobre el monto exacto de lo devengado, la Sala acogerá como salario base de liquidación la suma de \$1'525.357, determinación que consulta los principios de equidad y de reparación integral.

En cuanto al período a reconocer por dicho concepto, este será el comprendido entre el 18 de noviembre de 1999 –fecha de la imposición de la medida de aseguramiento- y el 6 de diciembre de 2002 –fecha de la absolución-.

Sin embargo, se liquidará no solo ese período en el que estuvo privada de la libertad la demandante, sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su

⁵⁷ Elaborado por el Ministerio de Educación, Viceministro de Educación Superior. Octubre de 2012. Puede ser consultado a través del siguiente enlace:

http://www.graduadoscolombia.edu.co/html/1732/articles-195072_perfil_2012.pdf.

⁵⁸ Sentencia del 10 de julio de 2013, expediente 30.220, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, postura reiterada mediante decisión del 25 de junio de 2014, expediente 32.283, C.P. Hernán Andrade Rincón (E), proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁵⁹ A folios 25 y 26 del cuaderno No. 1 obra diploma fechado el 30 de marzo de 1990 conferido por la Universidad Piloto de Colombia, así como la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

libertad o acondicionarse en una actividad laboral⁶⁰, habida cuenta de que en este caso, tal y como lo indican los testimonios⁶¹, a la demandante no la volvieron a buscar para que ejerciera su profesión.

De conformidad con lo anterior, procederá la Sala a realizar la liquidación de dicho perjuicio, así:

Ingresos base de la liquidación: \$1'525.357⁶².

Período de la privación: 36.6 meses.

Período a indemnizar: 36.6 + 8.75 = 45.35 meses.

Actualización de la base:

$$RA = \$1'525.357 \frac{\text{Ind. Final} - \text{abril de 2016 (131.28)}^{63}}{\text{Ind. Inicial} - \text{octubre de 2012 (111.87)}^{64}}$$

RA = \$1'790.014, suma que se tomará como ingreso base de liquidación. Adicionalmente, a ese valor le será adicionado un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$2'237.517).

Ahora, se hace necesario aplicar la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

⁶⁰ "En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez).

⁶¹ Folios 203-204 del cuaderno No. 1.

⁶² Suma obtenida del estudio elaborado por el Observatorio Laboral para la Educación.

⁶³ IPC vigente a la fecha de la presente sentencia (abril de 2016). Se hace la precisión de que se toma el IPC de abril, por cuanto a la fecha no se ha publicado el IPC de mayo, habida cuenta de que tales cifras se publican una vez termine el mes, es decir, por mes vencido.

⁶⁴ Fecha en la que se elaboró el estudio del Observatorio Laboral para la Educación-Sistema de Información del Ministerio de Educación.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado para la señora Amanda Patricia Bucheli: \$2'237.517

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 45.35 meses

Reemplazando tenemos:

$$S = \$ 2'237.517 \frac{(1 + 0,004867)^{45.35} - 1}{0,004867}$$

S = \$ 113'234.298.

La Sala reconocerá a favor de la señora Amanda Patricia Bucheli la suma de \$113'234.298, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

5.4. Afectación de bienes constitucionales

Sea lo primero advertir que la parte actora solicitó la indemnización por "*daño a la vida en relación*", terminología utilizada jurisprudencialmente para la época de la presentación de la demanda, sin embargo, actualmente, ello encaja en lo que la Sala ha reconocido como afectación de los bienes constitucionalmente protegidos⁶⁵.

De la demanda se extrae lo siguiente:

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Expediente: 32.988, Radicación: 05001-23-25-000-1999-01063-01, Actor: Félix Antonio Zapata y otros.



Radicación: 520012331000200301214-02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

*"La sindicación de ser mi mandante una supuesta ESTAFADORA, produjo conmoción y rechazo en el círculo social, laboral y financiero donde se desenvuelven con **detrimiento total de su reputación y buen nombre**, pues fueron sometidos durante mucho tiempo al escarnio público y a la estigmatización de ser señalada como una familia de delincuentes"⁶⁶ (Se destaca).*

Según las declaraciones testimoniales, encuentra la Sala que la señora Amanda Patricia Bucheli, efectivamente, se vio afectada en su buen nombre y en su reputación, generándose un detrimento en su imagen profesional.

En efecto, respecto del reproche social del que ha sido objeto la víctima directa del daño, el declarante Javier Goyez señaló:

"Desde aquella época hasta la presente fecha su reputación como arquitecta no tiene valor y antes por el contrario goza de mala fama, incluso a mí me han hecho comentarios de que a Patricia como arquitecta 'se le derrumba un andén' y por esto nunca más la volvieron a buscar para que desempeñe su profesión, prácticamente con esta circunstancia quedó anulada profesionalmente (...) a raíz de la judicialización de tipo penal por lo que significa el delito que a ella se le imputaba que es de estafa, toda la gente pensó y creyó que Patricia había robado el dinero de los posibles compradores de las viviendas de interés social que la constructora de la cual ella era gerente las desarrollaba"⁶⁷ (Se destaca).

Por su parte, la señora Luz Marina Ortiz Pachón sostuvo lo siguiente:

"Me consta que Patricia fue afectada en su buen nombre y reputación ya que como profesional de la rama de la arquitectura incidió para que ella no tuviese credibilidad y buena imagen en el sector de la construcción (...) me consta que Patricia Buchelli tuvo muchísimos cambios a nivel social y personal frente a la situación indicada (...) antes era una persona emprendedora en su trabajo con una excelente imagen profesional"⁶⁸ (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, identificado el bien constitucionalmente protegido -derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 C.P.- que resultó afectado con la medida

⁶⁶ Folio 7 del cuaderno No. 1.

⁶⁷ Folios 203-204 del cuaderno No. 1.

⁶⁸ Folio 207 del cuaderno No. 1.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



impuesta a la ahora demandante, la Sala adoptará una medida de reparación no pecuniaria.

Es oportuno señalar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁶⁹, unificó la jurisprudencia en lo atinente al reconocimiento de los perjuicios por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en el sentido de que su reconocimiento procede siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Igualmente, se señaló que debe privilegiarse la compensación a través de **medidas de reparación no pecuniarias** y, además, se precisó que, solamente en casos excepcionales, debe reconocerse una indemnización pecuniaria –hasta 100 SMLMV- exclusivamente para la víctima directa, siempre y cuando las medidas no pecuniarias no fueran suficientes, pertinentes, oportunas o posibles.

En ese orden de ideas, como en el presente caso se acreditó que la señora Amanda Patricia Bucheli fue privada injustamente de su libertad y que, con ocasión de esa restricción, vio afectado su **derecho fundamental al buen nombre**, de conformidad con la sentencia de unificación aludida, la Sala ordenará la siguiente medida de reparación no pecuniaria:

La Fiscalía General de la Nación deberá establecer un link en su página web con un encabezado en el que se reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.

En el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la entidad demandada deberá subir a la red el archivo que contenga esta decisión y a su vez deberá mantener el acceso al público del respectivo vínculo durante el período de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

⁶⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Expediente: 32.988, Radicación: 05001-23-25-000-1999-01063-01, Actor: Félix Antonio Zapata y otros.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

6. Condena en costas

En vista de que en este caso no se observa temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **REVOCAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, la sentencia proferida el 28 de abril de 2006 por el Tribunal Administrativo de Nariño y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que los demandantes sufrieron como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó –en el plano jurídico- la señora Amanda Patricia Bucheli, dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y a favor de la señora Amanda Patricia Bucheli, la siguiente suma de dinero:

CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 113'234.298).

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar indemnización por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa



vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

- Para la señora Amanda Patricia Bucheli: 50

- Para cada uno de los padres de la directamente afectada: Javier Bucheli Robi y Rosario del Carmen Muñoz: 50

- Para cada uno de los hermanos de la directamente afectada: Javier Gonzalo, Ana Julia, Sholy del Pilar, Rosario del Socorro y Clara Inés Bucheli Muñoz: 25

CUARTO: CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación a la reparación integral de la violación del derecho fundamental al buen nombre de la señora Amanda Patricia Bucheli, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberá adoptarse la siguiente medida de reparación no pecuniaria:

La Fiscalía General de la Nación deberá establecer un link en su página web con un encabezado en el que se reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.

En el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la entidad demandada deberá subir a la red el archivo que contenga esta decisión y a su vez deberá mantener el acceso al público del respectivo vínculo durante el período de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.



Radicación: 520012331000200301214 02 (33156)
Actor: Amanda Patricia Bucheli y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de Reparación Directa

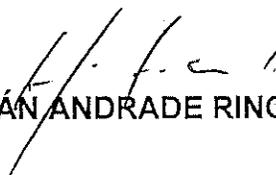
SÉPTIMO: EXPEDIR a la parte actora las copias auténticas con las constancias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

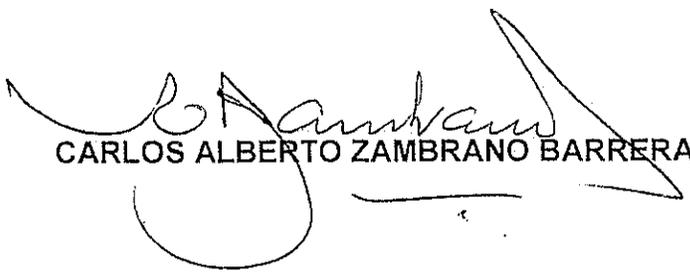
OCTAVO: Sin condena en costas.

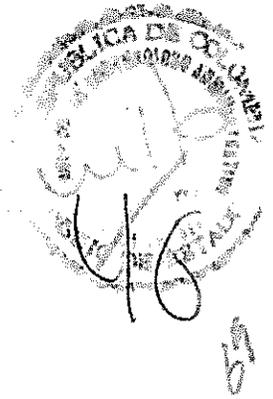
2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


HERNÁN ANDRADE RINCÓN


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



CONSEJERA PONENTE
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

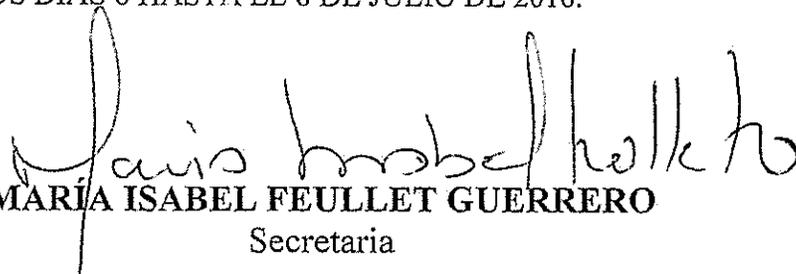
EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

EXPEDIENTE: 520012331000200301214 02 (33156)
DEMANDANTE: AMANDA PATRICIA BUCHELY Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
FECHA DE LA SENTENCIA: DOCE (12) de MAYO de DOS MIL DIECISEIS (2016)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 30/06/2016 Y LAS 5:00 P.M. DEL 05/07/2016, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE CORRE ENTRE LOS DÍAS 6 HASTA EL 8 DE JULIO DE 2016.


MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

latr